

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE TELECOMUNICACIONES
DE PUERTO RICO

PUERTO RICO TELEPHONE COMPANY,
INC. H/N/C CLARO TV

CASO NÚM. JRT-2008-CCG-0002

Peticionaria

RESOLUCIÓN Y ORDEN

Mediante la presente Resolución y Orden evaluamos los méritos de la *Solicitud de Franquicia de Cable TV* para ofrecer el servicio de video a través de toda la isla, mediante el uso de tecnología de “Internet Protocol” (“IP”) presentada por la peticionara, Puerto Rico Telephone Company, Inc. h/n/c Claro TV (PRTC).

Trasfondo

El 11 de diciembre de 2008, la peticionaria sometió a esta Junta *Solicitud de Autorización para proveer Servicio de Video (“IPTV”) (“Solicitud de Franquicia”)*, de conformidad con la Sección 6.2 del *Reglamento para la Expedición de Certificaciones y Franquicias* de esta Junta.

Además de la información sometida en el formulario de *Solicitud de Franquicia*, PRTC sometió varios documentos, algunos de los cuales solicitó carácter de confidencialidad.

Mediante Resolución y Orden emitida el 30 de diciembre de 2008, acogimos la *Solicitud de Franquicia*, ordenando a la Secretaria de esta Junta publicar en los medios una notificación de solicitud de franquicia, encaminado a dar inicio a un proceso público¹ e invitando a las partes interesadas a someter comentarios públicos, y citando a una vista pública para los días 11 al 13 de febrero de 2009. Asimismo, consideramos su solicitud de confidencialidad, y de conformidad con el Capítulo II, Artículo 7 (b) (2) de la Ley de Telecomunicaciones de Puerto Rico, Ley Núm. 213 de 12 de septiembre de 1996, se le concedió confidencialidad a algunos de los documentos y se denegó parcialmente o en su totalidad en cuanto a otros.²

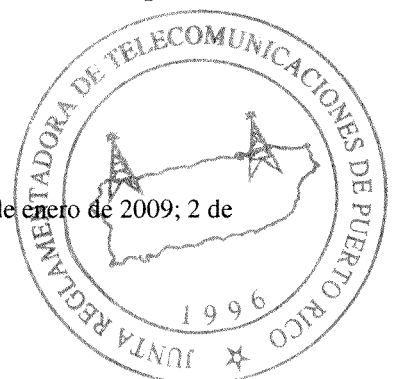
De conformidad con el *Reglamento para la Expedición de Certificaciones y Franquicias*, Reglamento Núm. 5631 de 16 de mayo de 1997, de esta Junta, se inicio el proceso de análisis y deliberación en el caso de epígrafe. Varias entidades, incluyendo Liberty Cablevision of Puerto Rico Ltd (“Liberty”) y San Juan Cablevision LLC h/n/c (“Onelink”), presentaron comentarios por escrito, los cuales fueron considerados por esta Junta, al igual que la contestación presentada por PRTC a estos.

Como parte de este proceso, Liberty y Onelink presentaron solicitudes de intervención, las cuales fueron denegadas por esta Junta.³ Esta Junta determinó que no le asisten los derechos absolutos de intervención que pretenden, ya que su derecho o su interés económico, en este procedimiento, no puede ser superior a los derechos que nacen por concepto del contrato de sus franquicias y la legislación que reglamenta la otorgación de las franquicias de cable. Además, determinamos que la intervención de Liberty, Onelink y otras compañías no es necesaria para que esta Junta determine si es o no apropiado el otorgar una segunda franquicia. Concluimos que, los comentarios sometidos por estas compañías eran suficientes.

¹ *Reglamento para la Expedición de Certificaciones y Franquicias*, Art. 6.3 (d).

² Véase Resolución y Orden de 30 de diciembre de 2008; 21 de enero de 2009; 26 de enero de 2009; 2 de marzo de 2009.

³ Véase Resolución y Orden de 2 de marzo de 2009.



Así las cosas, esta Junta señala una vista a celebrarse los días 4 al 6 de marzo de 2009, sin embargo esta vista como todos los procedimientos en el caso de epígrafe quedaron paralizados, debido a que Onelink acudió al Tribunal de Apelaciones cuestionando la Resolución y Orden de 2 de marzo de 2009. El Tribunal emitió Resolución paralizando todo trámite administrativo. El 31 de marzo de 2009, el Tribunal emitió una Sentencia confirmando la determinación de esta Junta en cuanto la solicitud de intervención de Onelink y absteniéndose de atender la determinación sobre la confidencialidad de los documentos de PRTC.

En continuación con los procedimientos ante esta Junta, se señaló una vista a celebrarse el 21 de mayo de 2009. No obstante, el Tribunal Supremo de Puerto Rico, a petición de Onelink, ordenó la paralización de los procedimientos administrativos ante esta Junta.⁴ El Tribunal Supremo, luego de una vista argumentativa emitió su decisión el 9 de junio de 2010, confirmando la determinación de la Junta y dejando meridianamente claro que Onelink y las demás compañías no tienen derecho a intervenir en el procedimiento ex parte de concesión de franquicias ante esta Junta, según establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme ("LPAU").⁵ Las compañías OneLink y Liberty solicitaron reconsideración de su determinación al Tribunal Supremo en dos ocasiones y las mismas fueron denegadas siendo la segunda denegatoria el día 26 de octubre de 2010.

El 24 de noviembre de 2010, reanudamos los trámites administrativos ante nos, solicitando a la peticionaria expresarse sobre el particular. El 3 de enero de 2011, PRTC sometió información suplementaria con el propósito de actualizar la solicitud original en este procedimiento. Esta Junta citó a la peticionaria a una vista a celebrarse el 27 de abril de 2011,⁶ con el propósito de abundar sobre los aspectos legales, técnicos, financieros y morales para proveer el servicio propuesto.

La vista se celebró los días 27 y 28 de abril de 2011. Estuvieron presentes los miembros de esta Junta, Lcda. Sandra Torres López, Presidenta y los Miembros Asociados, Lcdo. Vicente Aguirre Iturrino e Ing. Nixyvette Santini Hernández. Por la peticionaria compareció el Lcdo. Joe Dixon Edge, Lcdo. Joaquín Márquez y el Lcdo. Eduardo R. Guzmán. Por las compañías compareció el Lcdo. Jorge Bauermeister, Lcdo. John Conrad, Lcdo. Orlando Fernández y el Lcdo. Frank Rullán.

Durante el segundo día de vista, PRTC presentó testimonio de los siguientes testigos:



1. Carlos García Torres, Director Claro TV
2. Robert Figensher, Director Regulatory Cost Accounting
3. Robert Crandall, Economista
4. Mario Barrera-Orozco, Jefe de Operaciones
5. Noel Terron Nieves
6. Ángel Vega Santiago
7. Adail Ortíz

Esta Junta confirió tratamiento de "Board Only" a la información que previamente había sido clasificada como confidencial, lo que implicó que cuando se tocaron estos temas durante la vista, se llevaran a cabo de manera ex parte, o sea, solo con la participación de la Junta y PRTC. El resto de la vista se llevó a cabo con la presencia del público.⁷

Mediante Resolución y Orden de 13 de julio de 2011, la mayoría de los miembros de esta Junta⁸ solicitaron información adicional y se citó a una vista pública a celebrarse el 8 de agosto de 2011 y a continuar en días sucesivos de ser necesario.

⁴ Véase caso CC-2009-0380.

⁵ El Tribunal Supremo denegó ambas mociones de reconsideración sometidas por OneLink, la última de estas se emitió el día 26 de octubre de 2010.

⁶ La vista pública continuó el 28 de abril de 2011.

⁷ Durante la vista solicitamos a PRTC información adicional relacionada con la Solicitud de Franquicia, la cual fue sometida el 18 de mayo de 2011.

⁸ La Presidenta de la Junta, Lcda. Sandra Torres López, presentó una opinión disidente el 1 de agosto de 2011.

La Junta invitó a todas aquellas personas interesadas en el proceso, como mecanismo para obtener información que pudiera ser útil en el proceso de deliberación. Igualmente, se invitó a representantes de la industria, a participar como *amicus curiae* para asistir a esta Junta en el proceso de realizar y validar preguntas sobre el tema de distribución e imputación de costos y sobre los subsidios cruzados.

La PRTC sometió la información solicitada el 28 de julio de 2011 mediante el documento titulado "*Submission in compliance with the Board's July 14, 2011 Order*".

La vista comenzó el 8 de agosto de 2011, en horas de la mañana los Miembros Asociados, Lcdo. Vicente Aguirre Iturrino y Lcda. Nixyvette Santini Hernández fueron emplazados en su carácter personal y oficial en demanda de Interdicto Preliminar por parte de la peticionaria que temía se fuera a revelar información de secretos de negocios durante el proceso de las vistas. La vista continuó durante la tarde del día 8 y todo el día 9 de agosto de 2011 sin que se revelara ninguna información catalogada como confidencial por parte de la Junta⁹. Estuvieron presentes los miembros de esta Junta, Lcda. Sandra Torres López, Presidenta y los Miembros Asociados, Lcdo. Vicente Aguirre Iturrino e Ing. Nixyvette Santini Hernández. Por la peticionaria compareció el Lcdo. Joe Dixon Edge, Lcdo. Joaquín Márquez y el Lcdo. Eduardo R. Guzmán. Por las compañías compareció el Lcdo. Jorge Bauermeister, Lcdo. Miguel J. Rodríguez Marxuach y el Lcdo. Larry Friedman. Durante la vista se expresaron los siguientes miembros del público en su carácter personal y en representación de varias entidades a favor de que se conceda la franquicia:

- Sr. Wilton Vargas, editor de un medio de internet conocido como tecnético.com;
- Sr. Enrique Antonio Sánchez (Rickin), principal accionista de R&F Broadcasting, Inc.;
- Sr. Gilberto Arvelo (Mr. Shopper), representante de la página doctorshopper.com;
- Sr. Juan Eugenio Rodríguez, Principal Ejecutivo de Información del Gobierno de Puerto Rico

Las siguientes personas comparecieron por escrito expresándose a favor de que se conceda la franquicia:



- Sr. Edgar Rodríguez, Consumidor;
- Sr. Ernesto Cruz Feliciano, Secretario Junta de Directores, Internet Society;
- Sr. Archer Lebrón, Presidente Junta Directores, Internet Society Puerto Rico;
- Sr. Cleber Voelzke, Gerente General de Microsoft Caribbean, Inc.;
- Sr. Javier Irizarry, Gerente General de Alcatel-Lucent;
- Sr. Omar Esteves, Consumidor;

Testificó como *amicus curiae* el Sr. Brian Pidken, Presidente de Pidken Analytics, LLC.¹⁰ El segundo día de vista, 9 de agosto de 2011, la Junta tuvo oportunidad de preguntar a Robert A. Figensher de PRTC sobre materias confidenciales relacionadas a los costos y otra información financiera del proyecto de IPTV, las cuales fueron confidenciales.

Durante el procedimiento se le solicitó a PRTC sometiera información adicional, la cual fue presentada el 15 y 16 de agosto de 2011.

Esta Junta ha evaluado cuidadosamente el récord completo de esta *Solicitud de Franquicia* y su suplemento recopilado mediante documentos, testimonio escrito y el testimonio de los testigos de PRTC, en las vistas públicas celebradas. Asimismo, hemos considerado los comentarios escritos presentados por todas las partes interesadas en este proceso, las respuestas de la peticionaria a estos comentarios escritos, y los comentarios

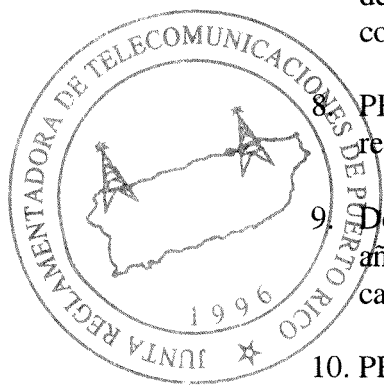
⁹ Como cuestión de hecho a esta vista, la empresa PRTC no trajo ninguno de sus testigos previos, esto aparentemente para evitar que hubiera un interrogatorio por parte de la industria de Telecomunicaciones y Cable TV.

¹⁰ Este testigo fue presentado por WorldNet Telecommunications, Inc.

adicionales expresados por todas aquellas personas y entidades que participaron en las vistas públicas. Habiendo hecho este análisis del expediente, formulamos las siguientes:

DETERMINACIONES DE HECHOS

1. PRTC es el acarreador de servicio conmutado local incumbente, éste provee servicios de telecomunicaciones en Puerto Rico, incluyendo servicio telefónico alámbrico e inalámbrico, y de otros servicios, tales como internet. Está certificado ante esta Junta con el número JRT-CERT-0013.
2. El 11 de diciembre de 2008, la peticionaria sometió ante esta Junta *Solicitud de Franquicia*, luego de varios procedimientos en los tribunales, el caso fue devuelto a la Junta por parte del Tribunal Supremo el día 26 de octubre de 2010 que fue cuando el Tribunal Supremo denegó la segunda solicitud de reconsideración radicada por la compañía OneLink. El 3 de enero de 2011 la solicitud fue suplementada por el proponente incluyendo entre otros, cambios en la distribución de los costos asociados al servicio de IPTV.¹¹
3. PRTC solicita que se le apruebe su oferta de servicio de videos, mediante la tecnología de IPTV, este servicio bajo dicha tecnología no está disponible en Puerto Rico.¹²
4. En su *Solicitud de Franquicia*, PRTC incluye información sobre el auge que la tecnología de IPTV ha tomado a través del mundo en los últimos años, la cual es la misma tecnología que emplea la compañía AT&T en los Estados Unidos para proveer servicio de U-Verse.¹³
5. Conforme al testimonio del Sr. Robert Crandall, testigo Economista de la peticionaria, la tecnología de IPTV que propone emplear PRTC, es una probada para proveer servicio de video.¹⁴
6. PRTC pretende ofrecer su servicio a todo Puerto Rico por un término de 18 años.¹⁵
7. En la *Solicitud de Franquicia* suplementada, PRTC incluyó una explicación detallada de la estructura de las tarifas que propone.¹⁶ Asimismo, especifica, los costos, términos y condiciones del servicio.¹⁷
8. PRTC alegó que invertirá un capital de ciento siete millones de dólares, lo que redundaría en el desarrollo de la infraestructura de telecomunicaciones.¹⁸
9. De los estados financieros certificados, los cuales corresponden a los tres (3) años recientes, se desprende que PRTC tiene la capacidad financiera para llevar a cabo un proyecto, como el que se propone.¹⁹
10. PRTC indicó que su plan de negocios es a cinco (5) años, en el cual se proyecta que generaría ganancias en el quinto (5to) año.²⁰



¹¹ Véase *Solicitud de Franquicia* y Suplemento a la *Solicitud de Franquicia*.

¹² Véase *Solicitud de Franquicia*, págs. 4-13.

¹³ Véase *Solicitud de Franquicia*, pág. 5; Exhibits 6-9; Suplemento a la *Solicitud de Franquicia*, pág. 5 y Exhibits 6-9; Testimonio de Robert Crandall

¹⁴ Véase *Solicitud de Franquicia*, pág. 5 y Exhibits 6-9; Suplemento de Franquicia, pág. 5 y Exhibits 6-9; Testimonio Robert Crandall.

¹⁵ Véase *Solicitud de Franquicia*, pág. 1, 3; Suplemento a la *Solicitud de Franquicia*, pág. 1,3.

¹⁶ Véase *Solicitud de Franquicia*, pág. 21-22, Exhibit 17; Suplemento de Franquicia, pág. 21-22, Exhibit 17.

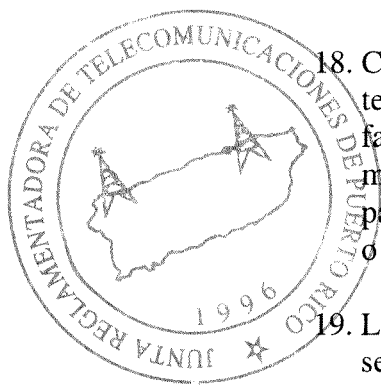
¹⁷ Véase *Solicitud de Franquicia*, pág. 20-22, Exhibit 14, 18; *Submission in Compliance with the Board's Request for Information*, en sus páginas 1-6. Toda la información señalada en el inciso siete y que está relacionada con costos y tarifas, esta Junta le dio carácter confidencial.

¹⁸ Véase *Solicitud de Franquicia*, págs. 23-24; Suplemento de Franquicia, págs. 23-24.

¹⁹ Véase *Solicitud de Franquicia*, Exhibit 20 y el Suplemento a la *Solicitud de Franquicia*, Exhibit 20.

²⁰ Véase *Solicitud de Franquicia*, pág. 20, Exhibit 14; Suplemento a la *Solicitud de Franquicia*, pág. 20, Exhibit 14.

11. El Sr. Robert Figenscher y el Sr. Robert Crandall, testificaron que la peticionaria está comprometida en cumplir con la obligación impuesta en las reglas contenidas en la Parte 32 y Parte 64 de las reglas de la Comisión Federal de Comunicaciones (FCC por sus siglas en inglés), una vez comience a proveer el servicio de IPTV de forma se evite que surjan subsidios cruzados.²¹
12. Asimismo, PRTC mediante la declaración jurada del Sr. Adail Ortiz, se ha comprometido en corregir cualquier error o problema de cumplimiento con la Parte 32 y 64 de las reglas de la FCC, a la mayor brevedad.²² Igualmente se comprometieron a corregir cualquier subsidio cruzado que se encontrara.
13. En cuanto a la programación que se propone ofrecer, PRTC se compromete a incluir una educacional, de conformidad con lo dispuesto en el *Reglamento para la Expedición de Certificaciones y Franquicias*, Núm. 5631.²³
14. Surge de los expedientes y archivos de esta Junta, que al presente existen solo tres (3) compañías que proveen servicio de televisión por cable terrestre en Puerto Rico. La franquicia de cada una de estas compañías cubren territorios distintos, por lo cual, éstas no compiten las unas con las otras. No existe una competencia directa entre compañías que ofrecen el servicio de Cable TV.
15. Con este señalamiento, PRTC sostiene que de concederse la franquicia solicitada, esta representaría la primera franquicia competitiva en cada uno de los territorios en los cuales proveen servicio las compañías de cable incumbentes. En este sentido, la concesión de la franquicia a PRTC promovería la competencia en el mercado de cable. De esta manera, el interés público y los propósitos de la Ley 213, supra, serían servidos.²⁴
16. Asimismo, PRTC señaló, a través del testimonio del Sr. Robert Crandall, que la introducción de tecnologías como IPTV suele desembocar en adelantos en la expansión de servicios de Internet por banda ancha.²⁵
17. Para prestar el servicio de cable TV bajo la tecnología IPTV, PRTC utilizará las facilidades de su red de telecomunicaciones. Esto añadirá a la red de telecomunicaciones un nuevo servicio, el cual es distinto o separado de la industria de telecomunicaciones.
18. Como regla general los costos de los servicios que son prestados por la red de telecomunicaciones varían en función del número de servicios que utilizan las facilidades o elementos de la red. O sea, a mayor número de servicios utilizados menor será su costo para los servicios que se sirven del mismo, ya que el costo a pagar deberá ser distribuido entre el número de servicios que utilizan la facilidad o elemento de la red.
19. La PRTC ha estado construyendo la Red de IPTV que utilizaría para prestar el servicio propuesto desde aproximadamente marzo de 2007. A dicha fecha y al día de hoy, PRTC no ostenta una franquicia de cable TV expedida por la Junta.
20. El Capítulo III, Artículo 9, inciso (7) de la Ley 213 establece: “Ninguna compañía de cable podrá construir u operar un sistema de cable, en todo o en parte, en Puerto Rico sin haber tenido previamente una franquicia bajo este artículo para dicha construcción u operación”.



²¹ Véase *Solicitud de Franquicia*, págs. 20-21; Testimonio de Robert Figenscher; Testimonio de Robert Candrall.

²² Véase Declaración del Sr. Adail Ortiz.

²³ Véase *Solicitud de Franquicia*, pág. 23; Suplemento de Franquicia, pág. 23.

²⁴ Véase *Solicitud de Franquicia*, págs. 23-24; Suplemento a Solicitud de Franquicia, págs. 23-24.

²⁵ Véase testimonio de Robert Candrall.

21. Durante el procedimiento, la PRTC sometió una declaración jurada donde asegura a la Junta que PRTC no incurre o incurrirá en subsidio cruzado mediante su propuesta, y que de encontrarse alguna deficiencia, corregirá la misma.
 22. Al examinar los documentos y la evidencia sometida por PRTC con relación a los costos que habrá de incurrir o que se imputa en la prestación del servicio de IPTV, quedó establecido que habrá de incurrir en subsidios cruzados.
 23. PRTC pretende imputarse el costo del bucle local a base del precio básico determinado para este elemento en el más reciente procedimiento de arbitraje.
 24. El pago del precio básico (cuando en realidad utilizará un servicio más avanzado a través del mismo) del bucle local como uno de los elementos en la prestación del servicio de IPTV crea una distorsión inapropiada que se traduce en un subsidio cruzado.
 25. No existe una correspondencia de uno a uno entre el servicio (algún sabor de ADSL o VDSL) que habrá de utilizar PRTC y el que ésta empresa se imputa (bucle básico local).
 26. PRTC utilizará un circuito o bucle de alta capacidad, sin embargo, pretende o propone pagar el precio básico del bucle.
 27. El no corregir la distorsión que crea la propuesta de PRTC, implicará que la empresa estará pagando o imputándose (bajo precio) el servicio utilizado y otros servicios regulados estarían subsidiando el mismo.
 28. A parte del problema de subsidio cruzado antes identificado, PRTC ha desarrollado otros costos o prácticas imputables al servicio de IPTV que resultan cuestionables:
 - a) La re-asignación del costo para la facilidad de transporte IP del 100% al 10%. El 11 de diciembre de 2008, en su petición, asignó el total del costo de su facilidad de 10 gbs de transporte "Ethernet 10 gbs" en forma exclusiva al transporte de IPTV. El 3 de enero de 2011, cambió su asignación de costo usando dos categorías: banda ancha y TV. La nueva proporción [REDACTED] a TV y [REDACTED] a la banda ancha no se justifica, particularmente cuando la expectativa es que el segmento de IPTV consuma la mayoría de los costos a ser asignados.
- b) En los casos que un cliente quiera obtener el servicio de IPTV de PRTC pero el bucle local es controlado por un CLEC o competidor, ésta propone utilizar uno de los pares libres.
- El precio de los "UNE Loops" están basados en pares de seis. Cuando este es adquirido por un CLEC o competidor, este paga por su totalidad. El uso propuesto de estos pares libres sin la debida compensación por parte de PRTC es cuestionable y crea otra distorsión que debe ser corregida.
- c) PRTC asigna además, costos que resultan cuestionables en lo que se refiere al transporte desde sus oficinas centrales y los nodos. Se re-asigna los costos originales estimados para IPTV del [REDACTED] al [REDACTED], y se asigna el [REDACTED] a la banda ancha, incurriendo en la misma práctica indicada en el inciso (a).
29. La presente solicitud de franquicia representa la segunda ocasión en que PRTC nos solicita que le emitamos una franquicia para operar como empresa de cable TV.
30. La primera solicitud de PRTC adoleció de defectos sustanciales de tal naturaleza que obligó a la Junta a denegar la misma.



31. La presente solicitud adolece de defectos considerables pero subsanables, los que deberán ser corregidos a los efectos de que la solicitud esté en armonía con el interés público. Además, la corrección de las deficiencias harán de PRTC un competidor viable en el mercado de cable TV. De no realizarse dichas correcciones, la Junta estaría obligada a denegar la petición.
32. Las condiciones y correcciones que se imponga a la franquicia, deberán eliminar cualquier potencial peligro de subsidio cruzado y de ventaja competitiva indebida.
33. Es motivo de preocupación para la Junta, el que no empece se apercibiera a PRTC que revisara minuciosamente su petición para detectar cualquier situación que implicara una ventaja indebida o subsidio cruzado, esta Junta encontrara deficiencias en estos renglones.
34. La PRTC solicita que se le apruebe la solicitud y de franquicia y que se le permita la libre transferencia y/o venta de la franquicia en cualquier momento que deseen.
35. Como cuestión de hecho cualquier solicitud de franquicia para ser aprobada por esta Junta, deberá tener la capacidad de subsistir independientemente de la compañía matriz y su posible transferencia o traspaso deberá ocurrir de manera que no se perturbe el servicio a los consumidores.



CONCLUSIONES DE DERECHO

Esta Junta ha evaluado cuidadosamente el récord completo de esta *Solicitud de Franquicia*, recopilado mediante documentos y testimonios durante el proceso ante este Foro. Del análisis realizado concluimos que la peticionara estableció que resulta conveniente y a fin con el interés público el que se le otorgue la franquicia solicitada siempre que la peticionaria cumpla:

1. con las condiciones que aquí se exponen,
2. que responda a satisfacción los requerimientos de información adicional que solicitamos con esta orden,
3. que realice cualquier ajuste que surja como resultado del análisis de la información que se está requiriendo en esta orden.

La Ley Federal de Cable, regula la concesión de franquicias de televisión por cable, por vía terrestre. Prohíbe la concesión de franquicias exclusivas y promueve la concesión de nuevas franquicias a entidades que deseen competir con los incumbentes.²⁶

En Puerto Rico, la Ley 213 de 12 de septiembre de 1996, faculta a esta Junta a conceder franquicias no-exclusivas si se determina que la concesión adelanta el interés público.²⁷ En cumplimiento con esta facultad, nuestro *Reglamento para la Expedición de Certificaciones y Franquicias (Reglamento)* dispone que, toda franquicia debe incluir toda la información requerida en las Secciones 5.3 y 5.4 del Reglamento, además, de la información requerida en la Sección 6.2.²⁸ El *Reglamento* dispone, además, que al evaluar y considerar una solicitud de franquicia de televisión por cable por vía terrestre, esta Junta debe determinar si otorgar la franquicia servirá el interés público y los propósitos de la Ley 213. Deberá evaluar, entre otras cosas, las cualificaciones técnicas, legales, financieras y

²⁶ 47 U.S.C. § 541.

²⁷ 27 L.P.R.A. 269h(a)(2).

²⁸ La Sección 6.2 dispone que: Cualquier solicitante que interese una franquicia para construir u operar un sistema de cable radicará una solicitud ante la Junta incluyendo la información requerida en las secciones 5.3 y 5.4, la siguiente información adicional: (a) El término de años para el cual se solicita la franquicia, el área geográfica a cubrirse, y los servicios objeto de la franquicia; (b) su estructura de tarifas especificando los costos, términos y condiciones del servicio para cada servicio que el solicitante se propone ofrecer; (c) estados financieros certificados por un contador público autorizado, correspondientes a los tres (3) años más recientes; (d) una prueba demostrando la capacidad financiera del solicitante para proveer el servicio propuesto durante un periodo de cinco (5) años después de la concesión de la franquicia o durante el periodo propuesto, el que sea más corto; (e) una declaración a los efectos de cómo el interés público, la conveniencia, la necesidad y los propósitos de la Ley 213 serán servidos mediante el otorgamiento de la franquicia; (f) copias de cualesquiera y todas las franquicias vigentes que el solicitante pueda tener, incluyendo aquellas expedidas por municipios locales u otras autoridades locales, dentro del Estado Libre Asociado de Puerto Rico; (g) toda aquella información que la Junta tenga a bien requerir.

morales del solicitante; si el servicio será provisto de manera no discriminatoria y sin interrupciones irrazonables; y si el solicitante ha reservado acceso a los canales no comerciales para uso público y educacional como parte de su oferta básica.²⁹ Además, este establece que la Junta tiene la facultad de imponer otras condiciones que entienda necesarias y propias para proteger el desarrollo de la competencia y el interés público.

Primeramente, aclaramos que es la política pública e intención de esta Junta, de manera cónsona con la Ley 213 y las leyes federales aplicables, el promover la competencia en el mercado de televisión por cable por vía terrestre, mediante la otorgación de franquicia a entidades que compitan con las compañías de cable incumbentes. Asimismo, ha estado comprometida con hacer realidad la competencia que el consumidor puertorriqueño, tanto reclama a la hora de escoger su proveedor de servicio de cable por vía terrestre.

Reconocemos igualmente que, es la política pública de la FCC, el promover que los proveedores de servicios de telecomunicaciones entren al mercado de cable por vía terrestre.³⁰ Además, la FCC ha expresado que el proceso de evaluación se beneficia del hecho que las compañías incumbentes de telecomunicaciones ya tienen autorización para el uso de servidumbres de paso y ya han demostrado que tienen la capacidad legal, técnica y financiera para operar una red de telecomunicaciones y proveer una amplia gama de servicios.³¹

Ciertamente, este es el caso de PRTC, la cual, como compañía incumbente de telecomunicaciones, ya tiene autorización para el uso de servidumbres de paso y han demostrado tener la capacidad legal, técnica y financiera para operar la red de telecomunicaciones que les sirve de base para proveer el servicio de IPTV propuesto. Aún así, sigue siendo un deber ministerial de esta Junta, evaluar y asegurarse que la concesión de la franquicia solicitada por PRTC sea en beneficio del interés público y que el servicio propuesto sea provisto conforme a los requisitos de la Ley 213, los reglamentos de esta Junta, la ley Federal de Telecomunicaciones y sus reglamentos.

De conformidad con lo anterior, pasemos ahora a determinar si PRT cumple con los requisitos dispuestos en la Ley 213, el *Reglamento* y las leyes federales aplicables. Primeramente, concluimos que la *Solicitud de Franquicia*, según suplementada, contiene toda la información requerida en las secciones 5.3, 5.4 y 6.2 del *Reglamento* y con todos los requerimientos que allí se disponen. Asimismo, se desprende de la *Solicitud de Franquicia*, según suplementada, y los testimonios vertidos durante las vistas celebradas, que PRTC tiene la capacidad financiera y ha presentado un plan de negocios razonablemente dirigido a proveer el servicio propuesto, por más de cinco (5) años. PRTC también ha demostrado su capacidad técnica para proveer servicios de telecomunicaciones y de Internet, y para operar la misma red que sirve de base para proveer el servicio de IPTV. En conclusión, PRTC cumple con la capacidad técnica, legal y financiera para proveer el servicio propuesto.

Pasemos ahora, a considerar el asunto del interés público. No cabe duda, que la entrada de PRTC al mercado de cable por vía terrestre, va abrir el paso a la competencia en ese mercado. Esa competencia debe redundar en beneficios para el consumidor, incluyendo mejores precios, mejor selección y nuevas tecnologías.

La Junta reconoce el vínculo que existe entre los servicios de IPTV y los servicios de Internet por banda ancha.³² La habilidad de proveer este servicio depende y requiere en gran medida, de la disponibilidad y capacidad de servicios de Internet de banda ancha.³³ Considerando que, la política pública tanto de la FCC como de esta Junta, está el promover la expansión de servicio de Internet de banda ancha, entendemos que sería beneficioso al interés público el autorizar la entrada del tipo de tecnología, que tiende a promover dicha expansión. Por otra parte la Junta, al evaluar la solicitud de la peticionaria, debe realizar un análisis exhaustivo de la solicitud de manera que al autorizar este servicio se promueva el

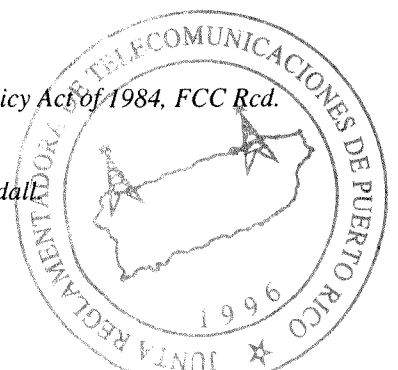
²⁹ Sección 6.4(b).

³⁰ *In re the Implementation of Section 621(A)(1) of the Cable Communications Policy Act of 1984*, FCC Rcd. 5101 (2006).

³¹ *Id.* at 5112.

³² *Local Franchising Order*, 22 FCC Rcd. Pág. 5103.; *Testimonio de Robert Crandall*.

³³ *Id.*



ambiente competitivo en la industria de Cable TV sin que se afecte negativamente la industria competitiva de las Telecomunicaciones en Puerto Rico.

Otra evidencia del interés público revertido en esta *Solicitud de Franquicia* son las expresiones vertidas a favor de que se conceda la franquicia, por personas presentes el día de la vista pública. Estas expresiones como las que fueron sometidas por escritos ante esta Junta, es un claro ejemplo del reclamo de los consumidores puertorriqueños a opciones y nuevas tecnologías como la de IPTV.

Además de lo anterior, los hechos acontecidos durante todo el proceso de la *Solicitud de Franquicia*, llevó a esta Junta asegurarse que el servicio propuesto por PRTC se provea en cumplimiento con todas las reglas aplicables, y que no exista subsidios cruzados, una vez comience a proveer el servicio.

Veamos:

La industria de Cable TV y la industria de telecomunicaciones, son dos industrias separadas que se rigen por secciones distintas de la Ley de Telecomunicaciones Federal. Por un lado la industria de cable TV tradicionalmente se ha desarrollado por medio de la inversión privada y por otro lado, la industria tradicional de telecomunicaciones se desarrolló inicialmente por medio de la inversión gubernamental. Al momento de la privatización los proveedores de servicios de telecomunicaciones incumbentes se beneficiaron de múltiples fondos federales y estatales para el desarrollo de infraestructura con el propósito de servir a los consumidores.

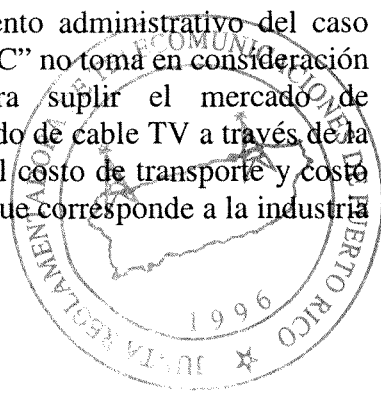
La Ley Federal de Telecomunicaciones del 1996, reconoce un trato distinto a las compañías de telecomunicaciones incumbentes como la Puerto Rico Telephone Company, Inc. (en adelante PRTC), por su condición de haber gozado por muchísimos años de un monopolio, en muchas ocasiones financiado por los gobiernos y con fondos federales. Por su naturaleza, una compañía incumbente como PRTC tiene el control de prácticamente toda la infraestructura alámbrica en sus territorios, es por ello que la Ley de Telecomunicaciones Federal impone como requisito entre otros, que el incumbente provea acceso a su infraestructura a aquellas compañías que deseen competir contra el incumbente en la industria de las telecomunicaciones. Este acceso según requerido por la ley federal, debe ser cobrado a base de los costos.

Esta distinción o trato distinto se justifica en la ley federal, ya que se busca promover la entrada y desarrollo de competidores de las telecomunicaciones. Este desarrollo de competencia, a su vez, debe redundar en beneficios a los consumidores que tendrán mejor servicio, mayores opciones e innovaciones.

En cumplimiento con los requisitos de la ley federal y la ley local, la PRTC radica ante la Junta una tarifa de servicios de transporte, la cual está basada en los costos de la construcción y mantenimiento de la infraestructura de acceso entre oficinas centrales. En el segmento del bucle local que va desde la oficina central hasta la vivienda del cliente, los costos se computan según el "TELRIC", en cumplimiento con la reglamentación federal.

Este método de costos toma en cuenta todos los costos operacionales, depreciación y de capital relacionados con dicha infraestructura. La reglamentación federal en el 47cfr §64.901 establece que los costos relacionados con el bucle local no pueden contener elementos que no corresponda al costo del bucle. ***"Services included in the definition of universal service shall be as no more than a reasonable share of the joint and common cost of facilities used to provide those services"*** 47cfr §§ 64.901 (c).

Es de conocimiento de la Junta y tomamos conocimiento administrativo del caso JRT-2010-AR-0001, que el modelo más actualizado del "TELRIC" no toma en consideración ni hace distinción entre aquella inversión realizada para suplir el mercado de telecomunicaciones y la que se ha realizado para suplir al mercado de cable TV a través de la tecnología de IPTV. El no haber extraído de ambas formulas (el costo de transporte y costo bucle local), aquella inversión que servirá al producto de IPTV que corresponde a la industria



de Cable TV, crea una situación que resulta contraria a la reglamentación federal antes citada.

Además, hemos encontrado otras deficiencias en la solicitud que se traducen en la existencia de subsidios cruzados (véase determinación de hechos núm. 28 incisos (a) al (c)).

Estas deficiencias deben ser subsanadas previas a la firma del contrato de franquicia de forma tal que PRTC sea un competidor viable en el mercado de video. De no corregirse las deficiencias encontradas, no se prueba a satisfacción de la Junta que la franquicia solicitada podría existir de manera independiente a la compañía matriz y esta nunca podría ser enajenada de la misma sin perturbar el servicio y los contratos con los consumidores, véase determinaciones de hecho 34 y 35.

En resumidas cuentas, para evitar estas anomalías y que tanto la industria competitiva de telecomunicaciones como todos los clientes subscriptores de telefonía alámbrica terminen pagando por la infraestructura del sistema IPTV (la cual corresponde a la industria de cable TV) la Junta impone a PRTC las siguientes salvaguardas esenciales que tienen el propósito de proteger el interés público estableciendo justicia tarifaria.

Salvaguardas

A. Bucle local

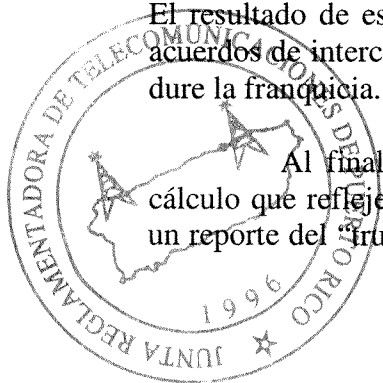
El uso de los bucles locales (“loops” en inglés) para proveer el servicio de IPTV afectará la demanda total de facilidades de bucles locales (véase informe del experto de la Junta, el Sr. Douglas Meredith, sometido a la Junta por petición de la Presidenta, el día 16 de septiembre de 2011). Existen tres situaciones en las cuales el bucle local será utilizado:

1. Cuando PRTC provee servicio de telecomunicaciones a sus clientes usando su propio bucle y añade el servicio de IPTV usando su propio bucle.
2. Basado en el expediente de la solicitud, existen dos ocasiones en que la PRTC estará usando el bucle local que esta rentado al CLEC:
 - a. Cuando PRTC utiliza uno de los pares del CLEC (el CLEC paga por el bucle completo que consta de seis pares) para obtener acceso al cliente proveerle el servicio de IPTV.
 - b. Cuando PRTC usa un segundo bucle para obtener acceso al consumidor.

En todas estas instancias, la capacidad adicional que está disponible para proveer servicio de telecomunicaciones, será utilizada por PRTC para proveer el servicio de IPTV. Esa capacidad adicional disponible que la PRTC estará utilizando para proveer el servicio de IPTV necesita reflejarse en los costos del bucle local para el CLEC (CLEC Unbundled Network Element Loop Price), esto es así porque el uso de esa capacidad disponible para la provisión de un servicio que corresponde a la industria de Cable TV y no es de telecomunicaciones, afectará el factor de llenado (mejor conocido como “Fill Factor”, en los acuerdos de interconexión con las compañías competitivas) en el precio UNE del bucle local. Debido a que el uso de las facilidades del bucle local para la provisión del servicio de IPTV afectará la demanda total de facilidades de bucles locales disponibles, requerimos que PRTC ajuste el precio de del Bucle UNE ofrecido a los competidores (CLECs) en cada una de las zonas donde PRTC estará ofreciendo los servicios de IPTV.

En los siguientes treinta (30) días de la notificación de esta orden, la PRTC someterá a la Junta un informe que incluya la proyección de demanda de los consumidores de IPTV para cada una de las zonas para el próximo año de operación, y el computo del costo aprobado del bucle local por zonas dividido por la proyección de demanda de bucles locales más la demanda de proyección de consumidores de IPTV en cada zona para el próximo año. El resultado de este cálculo representará el costo del bucle revisado para cada uno de los acuerdos de interconexión de PRTC. Este cómputo se revisará anualmente por el tiempo que dure la franquicia.

Al final del primer año y cada año subsiguiente, PRTC hará un “true-up” del cálculo que refleje el número actual de clientes al final de cada periodo. La PRTC someterá un reporte del “true-up” a la Junta y cualquier cantidad que se deba debido al true-up”, será



pagada por la entidad que la deba dentro de los treinta (30) días de la Junta haber aprobado el computo de “true-up”. El no cumplir con estas disposiciones podrá resultar en multas administrativas, en adición, a consecuencias legales entre las partes afectadas de la industria de telecomunicaciones o cable TV.

El reporte de “true-up” deberá contener una discusión narrativa del cómputo realizado por PRTC y todos aquellos documentos necesarios para corroborar el cómputo. La Junta podrá solicitar información adicional luego de recibir el reporte del “true-up” de PRTC y el de proyección de demanda. Este informe se radicará anualmente por todo el tiempo que la franquicia pertenezca a PRTC, Claro o cualquiera de sus subsidiarias o afiliadas. El informe tendrá la clasificación OCCO de confidencialidad. Partes interesadas o afectadas tendrán la oportunidad de solicitar a la Junta una revisión de la fórmula en los siguientes treinta (30) días de la Junta haber aprobado el ajuste a los costos del bucle local. Este ajuste será considerado un cambio de ley para los efectos de todos los acuerdos de interconexión entre PRTC y los proveedores de telecomunicaciones en Puerto Rico.

B. Costos de Transporte

La Junta ha identificado discrepancias que surgen de la solicitud de franquicia en cuanto al costo de transporte y la asignación de costos para la determinación del precio al detal del producto de IPTV (véase informe del experto de la junta sometido a la Junta el Sr. Douglas Meredith por petición de la Presidenta, el día 16 de septiembre de 2011). La ley federal requiere que los incumbentes como la PRTC cumplan con toda la reglamentación contenida en la Parte 32 y Parte 64 de las reglas de la Comisión Federal de Comunicaciones. Es por esto que para estar en cumplimiento con las disposiciones federales la peticionaria deberá suplementar la solicitud con la información que se solicita a continuación. Luego de la Junta recibir la información solicitada, pasara juicio sobre si se requiere algún ajuste adicional que viabilice la expedición de la franquicia solicitada.

En los próximos treinta (30) días la PRTC someterá a esta Junta la siguiente información:

1. Explique cómo se llega a la asignación de los costos de transporte de 1GB y 10GB para el servicio propuesto. Previamente la solicitud de franquicia asignaba el [REDACTED] del precio de la tarifa al servicio de IPTV y en la más reciente petición [REDACTED] del costo del transporte de 1GB y [REDACTED] del costo de 10GB se asignan al servicio de IPTV.
2. Expliquen porque cambiaron los por cientos de asignación de costos de transporte.
3. Provean toda la documentación usada para determinar la asignación de costos del transporte Ethernet. Toda la documentación electrónica deberá ser provista en su formato nativo.
4. Explique porque proponen imputar el precio básico de acceso al bucle al servicio de IPTV cuando para proveer el servicio proponen utilizar los servicios de ADSL2+ o VDSL.
5. Identifiquen cual es la tarifa donde PRTC ofrece servicios de acceso de DSL.
6. Confirman si existe o no una tarifa de PRTC para los servicios de ADSL2+ y para el servicio de VDSL. Sometan dichas tarifas de estas existir.
7. Identifiquen los lugares en la red de PRTC donde se encuentran los puntos de conexión de acceso de DSL.
8. Identifiquen el transporte usado por PRTC en el servicio de la tarifa de ADSL, (para propósitos de este requerimiento, transporte se refiere a las facilidades que conectan varios de los equipos de DSLAM a los puntos de conexión de acceso de DSL). Al contestar esta pregunta, identifiquen la capacidad de transporte y tecnologías utilizadas por los servicios de ADSL y la proyección de capacidad de transporte y tecnología para el futuro.

La Junta evaluara la información sometida por la peticionaria y emitira determinación al respecto.



C. Construcción Ilegal del sistema de Cable TV

La Junta tiene fundamentos para concluir que la PRTC construyó ilegalmente su red de IPTV en contravención con la Ley 213, Capítulo III, Sección 9(a)(1) de la Ley 213, que prohíbe la construcción y operación de un sistema de cable y servidumbres públicas sin primero obtener la franquicia (véase 47V.S.C. §§ 541(a)(2) y (b)(1)).

La PRTC continuó construyendo la red de IPTV aún después de 29 de febrero de 2001, que es cuando PRTC retiró su solicitud de "Special Temporary Authority" ante la Junta. Como cuestión de hecho, en esa misma Moción PRTC le certificó a la Junta que había cesado el proceso de construcción. Del expediente de este caso, surge que la PRTC ha continuado construyendo el sistema de cable TV, lo cual surge de los documentos confidenciales radicados en el expediente.

La Junta tiene la responsabilidad de velar por el cumplimiento de la Ley 213 (véase Sección 1, Capítulo II de la Ley 213 y Sección 6 del mismo capítulo), que le otorga jurisdicción primaria a la Junta sobre quienes dan servicio de telecomunicaciones en el territorio de Puerto Rico y también sobre todo aquel que viole las provisiones de la ley o los reglamentos de la Junta incluyendo aquellos que usan su control sobre los servicios de telecomunicaciones o las compañías para incurrir en violaciones a la Ley 213.

El Capítulo II, Sección 7(b)(1) permite la imposición de multas administrativas por violaciones a la Ley 213 y la Sección 10, le da a la Junta todos aquellos poderes adicionales implícitos o incidentales que sean pertinentes y necesarios para lograr el cumplimiento de la Ley 213.

Es por lo anterior que la Junta comenzará un proceso de Orden para mostrar causa por la construcción ilegal del sistema, asunto que se desprende del mismo expediente de este caso y del cual tomamos conocimiento en la Orden de mostrar causa que iniciará próximamente. De no prevalecer PRTC en el caso de la Orden para mostrar causa, esta deberá cumplir con las determinaciones o penalidades que se puedan imponer en su día. Hasta tanto eso no ocurra el caso no podrá ser cerrado. Una vez cerrado el caso de la Orden de mostrar causa, la Junta estará en posición de firmar el contrato si la peticionaria ha cumplido con las condiciones esenciales antes mencionadas en esta orden. Esto es así, ya que sería procesalmente incorrecto dar permiso a operar la franquicia sin haber atendido el aparente incumplimiento de la peticionaria con elementos de la Ley 213 que se relaciona directamente con la franquicia solicitada. Esto porque existen diferentes penalidades que pudieran emitir en su día.

Todos los ajustes y requerimientos contenidos en esta orden, tienen el propósito ubicar a la peticionaria en igualdad de condiciones con respecto al resto de la industria cable TV, protegiendo el desarrollo de la competencia tanto en el mercado de Cable TV como en el mercado de las Telecomunicaciones, ya que estará pagando el precio justo por la infraestructura utilizada en cumplimiento con las disposiciones federales. Estos requerimientos y los que puedan surgir como consecuencia de la evaluación de la información adicional que se está solicitando, constituyen **condición indispensable** para el otorgamiento de la franquicia y van en protección del interés público.

En los próximos tres (3) meses, la PRTC radicará ante la Junta un plan de implantación de todas las condiciones esenciales para la aprobación de la franquicia. La Junta las evaluará, y de estar en cumplimiento, se procederá a incorporar las mismas en el borrador del contrato de franquicia que deberá ser firmado por todos los miembros de la Junta.

A base del récord y las conclusiones que anteceden, esta Junta **RESUELVE** y **ORDENA**:

Se concluye que es a favor del interés público el conceder la franquicia solicitada a Puerto Rico Telephone



Company, Inc. h/n/c Claro TV, con las condiciones que se detallan a continuación:

- 1. Cumplir con los ajustes al costo UNE del Bucle Local según requerido en esta orden como condición esencial. Cumplir con someter el reporte de "true up" explicado en la Resolución y Orden y obtener la aprobación del mismo por parte de la Junta.*
- 2. Someter toda la información solicitada para evaluación de la Junta.*
- 3. Realizar los ajustes que sean necesarios para cumplir con las leyes y reglamentos locales y federales, de la Junta encontrar que a base del análisis de la información requerida, estos son indispensables para viabilizar la expedición de la franquicia.*
- 4. Preparar y someter, como anejo, un Código para proteger al consumidor, incluyendo aspectos como: penalidades por terminación temprana, cargos por pago tardío, renovación automática, etc. Este código será un borrador de trabajo que la Junta utilizará y que en su día cuando la Junta finalmente lo apruebe será de aplicación a toda la industria de Cable TV.*
- 5. Someter un plan de expansión y detalles técnicos relacionados con la calidad de servicio, las mejoras en áreas sin servicio o áreas pobremente servidas.*
- 6. Se establece el tres por ciento (3%) de sus ingresos, como pago por franquicia.*
- 7. Para poder iniciar el ofrecimiento del servicio al público, deberá contar con la aprobación de la Junta, en cuanto a las salvaguardas establecidas como esenciales en la presente Resolución y Orden y con las que puedan surgir en respuesta a la información adicional que se está solicitando.*
- 8. Una vez aprobado el plan de implantación sometido por la peticionaria, esta someterá un proyecto de contrato usando como base los existentes, incluyendo los detalles técnicos de la red y todas aquellas condiciones esenciales que se establezcan en esta Resolución y Orden.*



Disponiéndose que cualquier parte afectada por esta decisión podrá formular y radicar una solicitud de reconsideración en la Secretaría de esta Junta Reglamentadora de Telecomunicaciones dentro de los primeros veinte (20) días contados a partir del archivo en autos de la notificación de esta Orden. El solicitante deberá enviar copia de tal escrito por correo a las partes que hayan intervenido en los procedimientos.

La Junta Reglamentadora de Telecomunicaciones de Puerto Rico dentro de los quince (15) días de haberse presentado dicha moción de reconsideración deberá considerarla. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término de treinta (30) días para solicitar revisión judicial comenzará a correr nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso. Si se tomare alguna determinación en su consideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archiva en autos una copia de la notificación de la resolución de la Junta resolviendo definitivamente la moción, la anterior resolución deberá

ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si la Junta dejare de tomar alguna acción con relación a la moción de reconsideración dentro de los noventa (90) días de haber sido radicada una moción acogida para resolución, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar la revisión ante el Tribunal de Apelaciones empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días salvo que la agencia, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un período que no excederá de treinta (30) días adicionales.

Si optara por no solicitar la reconsideración, o si la misma le es adversa, conforme a lo dispuesto en la Sección 4.2 de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme (Ley Número 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada), una parte adversamente afectada por una orden o resolución final de esta Junta podrá presentar una solicitud de apelación ante el Tribunal de Apelaciones de Puerto Rico con competencia dentro de un término de treinta (30) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la copia de la notificación de la orden o resolución final de la Junta. La parte notificará la presentación de la solicitud de apelación a la Junta y a todas las partes dentro del término para solicitar dicha revisión. La notificación podrá hacerse por correo.

NOTIFÍQUESE la presente Resolución y Orden a la peticionaria, por conducto de su representante legal, Lcdo. Walter Arroyo Carrasquillo, PO Box 360998, San Juan, PR 00936-0998.

Así lo acordó la Junta el 19 de agosto de 2011.

Emitire' Disidente
Sandra Torres López
Presidenta

Vicente Aguirre Iturrino
Vicente Aguirre Iturrino
Miembro Asociado

Nixyvette Santini Hernández
Nixyvette Santini Hernández
Miembro Asociado

CERTIFICACIÓN

CERTIFICO que la presente es copia fiel y exacta de la Resolución y Orden aprobada por la Junta, el 19 de agosto de 2011. CERTIFICO, además, que hoy 2 de noviembre de 2011, he remitido copia de la presente Resolución y Orden a las partes indicadas en el Notifíquese y he procedido al archivo en autos de la misma.

Y PARA QUE ASÍ CONSTE, firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy 2 de noviembre de 2011.



Ciorah J. Montes Gilormini
CIORAH J. MONTES GILORMINI
Secretaria de la Junta